



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 7-siete días del mes de diciembre de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-334/2014**, relativo a la investigación iniciada con motivo de los hechos planteados en vía de queja ante personal de este organismo por quien llevara en vida el nombre de *****, en los que atribuye al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ser responsables de violaciones a sus derechos humanos, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Personal de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se constituyó en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el día 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, en razón a la llamada telefónica que efectuó a este organismo el Sr. *****. A las 17:05 horas del mismo día se inició el acta circunstanciada en la que se hizo constar la entrevista mediante la cual realizó el planteamiento de queja quien en vida llevó por nombre *****.

Señaló que ingresó el 19-diecinueve de septiembre de 2014-dos mil catorce al penal del Topo Chico y que fue llevado al área denominada "Observación". Ahí, desde su ingreso, unos internos empezaron a amenazarlo y a golpearlo a puñetazos y patadas por supuestamente pertenecer al cártel del golfo.

Asimismo, señaló que sufrió de violencia sexual por parte de esos internos, quienes le introdujeron un palo de madera en su recto, y que fue sometido a descargas eléctricas en sus genitales. Que dichos internos, a cambio de dejarlo de maltratar físicamente, le solicitaron la cantidad de \$ *****.

Aclaró que durante las agresiones nunca se presentó algún custodio, que se encontraba encerrado en una celda sin poder salir y que fue amenazado por los internos diciéndole que regresando de la diligencia que se levantaba en ese momento, iba a ser agredido, por lo que a su vez solicitó que se emitieran medidas cautelares a su favor.

2. Por tal razón, el funcionario de esta institución que levantó la queja de la víctima, una vez que terminó la diligencia con aquélla, a las 17:50 horas, se dirigió con la **C. Subdirectora de Reinserción del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, para hacerle de su conocimiento el contenido de la queja y el deseo de la emisión de medidas cautelares, lo que tuvo como consecuencia que la funcionaria pública señalara que se girarían todas las instrucciones necesarias a fin de resguardar la integridad del Sr. ***** .

3. Ahora bien, debido a que la víctima señaló un menoscabo grave en su integridad personal, **Peritos en Evaluaciones Médicas del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** se apersonaron, a las 19:40 horas, en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, para evaluar al Sr. ***** . Empero, a pesar de que esperaron tres horas, no pudieron llevar a cabo dicha evaluación, porque no les fue presentado el interno.

4. Una vez que la **Tercera Visitaduría General** tuvo conocimiento de los hechos, a la brevedad posible emitió un acuerdo en el que solicitó al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** y a la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** la emisión de medidas cautelares a favor del Sr. ***** , para la salvaguarda de su vida e integridad personal. El acuerdo fue notificado a la última autoridad en mención a las 21:07 horas del mismo día 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce.

5. La **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante oficio ***** , recibido en este organismo a las 11:32 horas del día 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, informó que ya se habían girado las instrucciones para la salvaguarda de la vida e integridad personal del Sr. ***** , anexando unos memorándums entregados a las 19:46 y 21:36 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce al **C. Subdirector Operativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

6. A las 12:30 horas del 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, **Perito en Evaluaciones Médicas del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos** realizó una llamada al penal de Topo Chico para intentar comunicarse con el Subdirector Jurídico, y al ser atendido por una funcionaria del área de Dirección, ella le informó que el Sr. ***** había sido hallado sin vida.

7. Ante tal situación, personal de este organismo volvió a acudir a las 13:32 horas del referido día al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, para llevar a cabo las diligencias y entrevistas preliminares que se llevan a efecto una vez que se tiene conocimiento del fallecimiento de alguna persona recluida en algún centro penitenciario del Estado.

8. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del presente expediente, admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de quien en vida llevó el nombre de *****, atribuibles presuntamente al **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, y consistentes en: **violaciones a los derechos a la vida, a la integridad personal y a la seguridad jurídica.**

Se notificó la instancia a las autoridades y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Acta circunstanciada, elaborada por personal de este organismo, relativa a la diligencia de entrevista efectuada en fecha 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, a la **C. Subdirectora de Reinserción del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.**

2. Actas circunstanciadas, elaboradas por **Peritos en Evaluaciones Médicas del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, relativas a la diligencia de evaluación médica que intentaron realizar en fecha 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, en virtud del oficio número *****, firmado por el **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, dirigido a la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en esa dependencia el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce a las 19:40 horas.

3. Acuerdo, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, dentro del expediente **CEDH-325/2014 MC 028**, mediante el cual la **Tercera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** solicita la emisión de medidas cautelares a favor del Sr. ***** al **C.**

Secretario de Seguridad Pública del Estado y a la C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico.

4. Cédula de entrega de notificación, dentro del expediente **CEDH-325/2014 MC 028**, del oficio *********, dirigido a la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, y entregado a las 21:07 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce.

5. Oficio número *********, suscrito por la **C. Alcaide del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe sobre la medida cautelar y remite copia de dos memorándums girados por ella al **C. Subdirector Operativo del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a las 19:46 horas y 21:36 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, en los que ordenó que se adoptaran las medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal del **Sr. *******.

6. Acta circunstanciada, elaborada por **Perito en Evaluaciones Médicas del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, relativa a una llamada telefónica que realizó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, que tuvo como resultado la información de que el **Sr. ******* había sido encontrado sin vida.

7. Acta circunstanciada, elaborada por personal de este organismo, a las 14:40 horas, relativa a la diligencia de entrevista efectuada en fecha 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, con el **C. Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, quien proporcionó copia fotostática de lo siguiente:

a) Parte informativo, firmado por los custodios *********, ********* y *********, dirigido al **C. Subdirector Operativo del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce.

b) Dictamen médico previo, realizado a las 23:50 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, suscrito por el médico examinador, elaborado a nombre del interno *********.

c) Resumen clínico, del **Sr. *******, suscrito por médico adscrito al **Departamento Médico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce.

8. Acta circunstanciada, relativa a la inspección ocular realizada por personal de este organismo el 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el baño del área denominada "Observación" del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, acompañada de 15-quince fotografías.

9. Informe, relativo a la inspección cadavérica del cuerpo del Sr. ***** , realizada por **Perito en Evaluaciones Médicas del Centro Integral de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce.

10. Oficio número ***** , suscrito por el **C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, recibido en este organismo el 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce.

11. Oficio número ***** , signado por la **C. Alcaldesa del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido en este organismo el 20-veinte de octubre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual rinde informe documentado y anexa copia certificada de lo siguiente:

a) Oficio número ***** , firmado por la **C. Subdirectora de Reinserción Social del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **C. Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido a las 18:20 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el que se ordena se lleven a cabo las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la víctima.

b) Oficio número ***** , rubricado por personal del **Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **C. Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, mediante el cual informa que el Sr. ***** no tiene diagnóstico de dicho Consejo en donde se determine su ubicación dentro del centro, porque falleció antes de que venciera el plazo legal para hacerlo.

c) Certificado de defunción, con folio número ***** , de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, a nombre de ***** , en el que se asentó electrocución como causa de la defunción.

d) Acta administrativa, de fecha 24-veinticuatro de septiembre de 2014-dos mil catorce, firmada por la **C. Alcaldesa del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en la que se hace constar la comparecencia del **C. ***** , Encargado de la Guardia Uno del Centro**

Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, y el relato de éste con relación a las medidas que realizó una vez que se le giraron las instrucciones para salvaguardar la vida e integridad personal de la víctima.

e) Entrevista para psicodiagnóstico inicial, llevada a cabo el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, al Sr. *****, por el **Departamento de Psicología del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

f) Informe, rendido por el **C. Subdirector Operativo de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** al **C. Subdirector Jurídico del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 8-ocho de octubre de 2014-dos mil catorce.

g) Informe, rendido por los custodios ***** y ***** al **C. Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, de fecha 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el que informan que aproximadamente a las 18:25 horas recibieron la orden de salvaguardar al interno y que encargaron a unos canasteros que fueran a localizar y a traer a la víctima.

12. Oficio número *****, firmado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, recibido en este organismo el 5-cinco de noviembre de 2014-dos mil catorce, mediante el cual anexa copia certificada de las constancias que integran el Acta Circunstanciada Número *****, las cuales incluyen la autopsia *****, realizada al cadáver del ahora occiso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a los hechos antes expuestos, en esencia, es la siguiente:

El Sr. ***** ingresó al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce, de acuerdo a la historia clínica que le fue elaborada a su ingreso; su estado de salud, según lo asentado, era bueno y no presentaba lesiones.

Conforme a las documentales y diligencias efectuadas con posterioridad al planteamiento de la queja, es posible determinar que fue objeto de agresiones físicas por parte de otros internos del centro penitenciario.

Una vez que la autoridad penitenciaria tuvo conocimiento de dicha situación, por parte de personal de esta Comisión, se le solicitó la adopción de las medidas cautelares necesarias a fin de que se salvaguardara la integridad física y la vida de *****; sin embargo, no se implementaron las medidas necesarias y oportunas, teniendo como resultado de dicha omisión, la supresión de la vida de la víctima.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-334/2014**, en atención a los argumentos que se expondrán enseguida, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** violó, al no llevar a cabo medidas de garantía, el **derecho a la vida** y, al consentir la tortura que sufrió por parte de otros internos, **el derecho a la integridad personal y seguridad jurídica**, en ambos casos de quien en vida llevó el nombre de ***** .

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si aquéllos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el **derecho a la vida e integridad personal en el Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad

conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Derecho a la vida e integridad personal en el centro penitenciario Topo Chico.

a) Hechos

En cuanto a los hechos relativos a la muerte del **Sr. *******, la autoridad penitenciaria, al rendir su informe documentado, admitió que aquél estuvo internado en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** desde el 12-doce de septiembre de 2014-dos mil catorce hasta el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, fecha en la que fue privado de la vida.

La muerte del **Sr. ******* es un hecho no controvertido y existen diversas pruebas, como autopsia, inspección cadavérica, parte informativo y certificado de defunción, que comprueban su fallecimiento. Empero, en este caso no podemos pasar por alto que el mismo 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce se le levantó una queja a aquél, en donde hizo del conocimiento de este organismo que estaba sufriendo graves violaciones a sus derechos humanos, sobretodo que estaba siendo víctima de violencia sexual y agresiones físicas por parte de otros internos.

Por esa situación, y a petición de parte, funcionario de este organismo inmediatamente informó a la **C. Subdirectora de Reinserción del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** el contenido de la queja, lo que tuvo como supuesto resultado que se giraran órdenes para la salvaguarda de la vida e integridad personal del interno.

Posteriormente, acudió personal médico de esta institución para realizar una evaluación médica y a pesar de que estuvieron tres horas esperando a que les presentaran al ahora occiso, nunca sucedió lo anterior. Empero, este organismo cuenta con el resumen clínico e historial clínico del **Sr. ******* desde su ingreso al penal del Topo Chico, de los cuales no se advierten las lesiones descritas en la inspección cadavérica ni en la autopsia, lo que comprueba que durante la estancia de la víctima en dicho centro sufrió menoscabo en su integridad personal.

Cabe señalar que en la diligencia de queja, el funcionario adscrito a esta Comisión Estatal dio fe de que la víctima, a las 17:05 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, presentaba un hematoma en el

lado izquierdo del abdomen. De igual forma, es necesario señalar que si no existe una evaluación médica del ahora occiso en vida fue, como más adelante se ahondará, porque la autoridad no hizo las acciones necesarias para encontrarlo, lo que trae como consecuencia una presunción de veracidad sobre el dicho de la víctima. Al respecto, cabe citar jurisprudencia de la **Corte Interamericana**.

*“59. [...] Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que **la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas**, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte **puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir**”¹.*

Aun así, en la autopsia de la víctima se establecieron las siguientes lesiones, asentadas en el apartado relativo al examen traumatológico.

“Quemadura de 5.0 cm en cara palmar de mano derecha (entrada de corriente eléctrica).

Quemadura de 4 cm en cara palmar de mano izquierda (entrada de corriente eléctrica).

Quemaduras de 2 cm en cara palmar lateral externa de mano izquierda (entrada de corriente eléctrica).

Quemaduras de 1.5 cm, 1.5 cm y 1.0 cm en cara palmar de falange distal de dedos medio, pulgar y meñique respectivamente de mano izquierda (entrada de corriente eléctrica).

Quemadura de 1.0 cm y 1.5 cm en cara dorsal de falange distal de dedo medio y anular (respectivamente) de mano izquierda.

Quemaduras de 2.0 cm en región dorsal lateral de pie izquierdo.

Múltiples quemaduras puntiformes, con eritema circundante, en hemitorax lateral izquierdo, región de fosa ileaca izquierda, flanco izquierdo y región inguinal izquierda.

Laceración en mucosa de labio inferior a nivel de línea media.

Equimosis violáceas verdosas de 6.0 por 2.0 cm en cara lateral de tercio medio de brazo izquierdo, de 13.0 por 8.0 cm en hemitorax lateral

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59.

izquierdo a nivel de tercer a quinto espacios intercostales de 19.0 por 15.0 cm en cuadrante inferior izquierdo de abdomen, de 5.0 por 3.0 cm en cadera izquierda, de 2.0 por 3.0 cm en región inguinal izquierda todas estas con una temporalidad aproximada de 3 a 7 días de evolución y equimosis café amarillenta de 6.0 por 2.0 cm en cara anterior interna de tercio medio de muslo izquierdo con una temporalidad de evolución de aproximadamente de 7 a 14 días de evolución”.

Lo anterior evidencia que el ahora occiso ya había sufrido dinámicas de agresión antes de su fallecimiento, las cuales tuvieron como consecuencias equimosis que por su temporalidad, aunado a las evidencias del buen estado de salud física de la víctima a su ingreso en el penal, sólo pudieron haber ocurrido en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Robusteciendo la versión del ahora occiso, en la inspección cadavérica que llevó a cabo el perito médico de esta Comisión Estatal el día 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, se identificaron las siguientes lesiones:

- “1. Herida quirúrgica suturada de 30 cm longitud que va de la región temporal derecha a la izquierda.
2. Herida quirúrgica vertical, suturada de aproximadamente 90 cm longitud que va desde región supraesternal (línea media esternal) a la región suprapúbica.
3. Dos heridas cortantes suturadas de aproximadamente 20 cm longitud, paralelas de dirección horizontal, localizadas a nivel supra e infrarotuliana izquierda (con un espacio entre ellas de 10 cm).
4. Una herida cortante, suturada, de aproximadamente 10 cm de longitud, de dirección vertical, que une a las dos heridas anteriores, dando forma de “I” Romano.
5. Despulimiento de mucosa, en su línea media, del labio superior e inferior.
6. Equimosis perioral.
7. Equimosis color violácea de 10 x 5 cm en tórax lateral izquierdo, tercio superior.
8. Equimosis color violáceo de 20 x 20 cm en hipocondrio izquierdo.
9. Equimosis color violáceo de 3 x 5 cm en cadera izquierda.
10. Equimosis color violáceo de 5 x 5 cm en muslo izquierdo, tercio superior, borde anterointerno.
11. Equimosis color violáceo de 5 x 5 en muslo derecho, tercio superior borde anterointerno.
12. Equimosis color violáceo en brazo izquierdo, tercio inferior, borde externo.
13. Equimosis color violáceo en dorso mano izquierda.
14. Equimosis mano derecha, cara palmar, en la base del pulgar.

15. Equimosis color violáceo en rodilla derecha.
16. Equimosis color violáceo en rodilla izquierda.
17. Equimosis color violácea en muslo izquierdo, tercio superior, cara posterior.
18. Excoriaciones dermoepidérmicas en pierna derecha, tercio medio, borde anterior.
19. Herida cortante, superficial, de 2 cm largo en tórax lateral izquierdo, tercio superior.
20. Herida cortante, de 4 x 4 cm con pérdida de la epidermis, localizada en la cara palmar mano derecha.
21. Herida cortante, de 4 x 4 cm con pérdida de la epidermis, localizada en la cara palmar mano izquierda.
22. Herida cortante de 1.5 x 0.5 cm en cadera derecha.
23. Herida cortante en dedo anular, cara dorsal, tercio medio, de 2 x 2 cm; en el dedo medio, de 2 x 3 cm y dedo índice, tercio distal, cara dorsal de 1 x 1 cm de la mano derecha.
24. Herida cortante en dedo anular, tercio medio, cara dorsal, de 2 x 2 cm en dedo medio, tercio distal, cara dorsal de 2 x 2 cm y en dedo índice, tercio distal, cara dorsal, de 1 x 1 cm de la mano izquierda.
25. Herida cortante, de 4 X 3 cm con pérdida de epidermis, localizada en muslo izquierdo, tercio superior, cara anterior.
26. Cianosis subungueal manos y pies.
27. Eritema de escroto.
28. A la exploración de esfínter anal, sin utilizar medios invasivos, se observa dilatación del esfínter anal con hiperemia-enrojecimiento.
29. Cicatriz de 1.5 cm diámetro de aspecto queloide en glúteo izquierdo.
30. Dos cicatrices de 1.5 cm diámetro, de aspecto queloide en muslo izquierdo, tercio superior, cara posterior”.

Sobre esas lesiones, se concluyó lo siguiente:

- “1. Las lesiones que presenta ***** son de tipo quirúrgico las número 1 y 2 del presente informe.
2. Las lesiones por traumatismos son las señaladas Número 5 hasta la 18 inclusive y la Número 27 del presente informe.
3. Las heridas cortantes son las señaladas con los Números 3, 4 y del Número 19 al 25 inclusive del presente informe.
4. Respecto al Número 28 del presente informe: La dilatación del esfínter anal, puede ser provocada por la introducción del pene o de un objeto de características peneiformes, por estreñimiento. La hiperemia puede ser por introducción del pene, de un objeto de características peneiformes, por estreñimiento, por manipulación, parasitosis, infecciones, entre otras.
5. En relación a la temporalidad de todas las lesiones (de las señaladas Número 1 a la 28 inclusive), tiene una temporalidad de haberse producido, dentro de las primeras 24 horas de inspeccionado el cadáver”.

El Sr. *****, en su queja, señaló que fue golpeado a puñetazos y patadas en el abdomen y espalda. De igual forma expresó que sufrió de violencia sexual al sufrir la introducción de un objeto en su recto y que sufrió de descargas eléctricas en sus genitales.

Las lesiones anteriormente descritas, aunadas a que la víctima, según el parte informativo, fue encontrada desnuda y sin vida en el baño del área "Observación" y que la causa de muerte fue por electrocución, hacen concluir y tener por cierto que aquélla sufrió de terribles y severas agresiones en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Ahora bien, en cuanto a la violencia sexual, el hecho de que se haya encontrado el cuerpo del ahora occiso desnudo, sumado a que de la descripción de las lesiones se desprende que sufrió de varias descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo y de lesiones en el área inguinal, lo que evidencia una intencionalidad de un tercero, genera convicción en este organismo, a pesar de que la inspección cadavérica no es concluyente en ese sentido, de que la víctima sufrió de violencia sexual en dicho centro penitenciario, pues el sólo hecho de encontrarse desnudo es, *per se*, una forma de violencia sexual².

b) Marco normativo de la responsabilidad que tienen los centros penitenciarios con relación a los internos

El Estado mexicano, debido a que ratificó la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, y derivado de la reforma del **artículo 1º constitucional**, tiene el deber jurídico de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la propia Carta Magna. Dichos deberes se pueden clasificar como obligaciones negativas y positivas³. Las primeras son las relacionadas con el deber que tienen las autoridades de respetar los derechos humanos o, dicho de otra forma, de no violarlos. La justificación de este compromiso está relacionada con el propio espíritu de los derechos fundamentales, la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal en una sociedad democrática, pues existen

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 306.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legalmente menoscabados por el ejercicio del poder público⁴.

En cuanto a la obligación positiva, ésta se relaciona con el deber de las autoridades de garantizar a la ciudadanía sus derechos y libertades fundamentales. Por eso el Estado deberá tener una actitud proactiva en la implementación de medidas y “[...] *organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”⁵. Para el debido cumplimiento de este deber positivo se debe de tener en cuenta el derecho a garantizar y las particulares necesidades de protección de la persona, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre⁶.

El deber de garantizar puede ser cumplido de varias formas, una de ellas es la prevención de violaciones a derechos humanos. En el caso de la prevención, que es el primer paso en las medidas de garantías, pues busca precisamente evitar que existan situaciones de riesgo de violaciones a derechos humanos, la **Corte Interamericana** ha precisado que las autoridades deben tomar medidas de naturaleza política, jurídica, cultural y administrativa para cumplir con aquélla⁷. El Estado no tiene una responsabilidad ilimitada en su compromiso de prevenir, sino que se condiciona al conocimiento de un riesgo real e inmediato para una determinada persona o grupo de ellas⁸. Para su cumplimiento se deben de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 235.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 3 de 2012, párrafo 126.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 29 de 2012, párrafo 98. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 24 de 2012, párrafo 152.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 99.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

analizar las acciones intentadas y no los resultados obtenidos⁹, pues, se vuelve a hacer hincapié, las necesidades de garantía y las complejidades que conllevan varían dependiendo del sujeto y derecho a proteger, “[...] aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía”¹⁰.

Sin embargo, en el caso de las personas privadas de libertad, la responsabilidad del Estado es *sui generis*, pues aquéllas se encuentran limitadas en la toma de decisiones porque dependen de la anuencia del establecimiento donde se encuentran recluidas. La prisión se convierte en una *institución total* porque las personas internas se alejan de su entorno natural y, por ende, de su intimidad y de sus posibilidades de autoprotección¹¹. Por tal motivo, la autoridad tiene el deber especial de garantizar todos los demás derechos que siguen gozando a pesar de estar privadas de su libertad y que, por carecer de la última, no pueden disfrutar libremente sin la intervención de la primera¹²; por eso sobre el Estado recae una presunción *iuris tantum* que lo responsabiliza de violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad.

“57. Otra de las consecuencias jurídicas propias de la privación de libertad es la presunción *iuris tantum* de que el Estado es internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos a la vida o a la integridad personal que se cometan contra personas que se encuentran bajo su custodia, correspondiéndole al Estado desvirtuar tal presunción con pruebas suficientemente eficaces. Así, el Estado tiene, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos de los individuos

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 177.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 280.

¹¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 135. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 49.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 126.

bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relativas a lo que a éstos les suceda”¹³.

Cuando una persona está privada de su libertad por cumplimiento de una pena judicial, si bien es cierto su derecho a la libertad se ve afectado, también lo es que eso no implica que pierde o se suspendan sus demás derechos. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha establecido que entre el Estado y las personas privadas de libertad existe una relación de sujeción especial.

“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”¹⁴.

En el caso del derecho a la vida e integridad personal, los cuales son *ius cogens* y, por ende, son inderogables por ser básicos e indispensables para el ejercicio de cualquier actividad¹⁵, están regulados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en los **artículos 4 y 5**.

El **artículo 4.1** de dicho instrumento establece:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En el mismo sentido, los **artículos 5.1 y 5.2** establecen:

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 57.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 72.

- “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

La autoridad deberá abstenerse de incurrir en actos que menoscaben la integridad personal de la población penitenciaria o pongan en riesgo su vida. De igual forma deberá implementar medidas preventivas con el fin de garantizar esos derechos, planear y estructurar el sistema penitenciario de manera que asegure razonablemente el goce efectivo de los derechos humanos, disminuir el riesgo en el que se encuentran los y las privadas de la libertad de sufrir violaciones a derechos humanos y protegerlas de ataques o atentados que puedan venir de agentes estatales, terceros o, inclusive, de la propia persona reclusa¹⁶.

Para que la autoridad pueda llevar a cabo políticas y programas de prevención penitenciaria es necesario que tenga un **control efectivo** en el centro; es decir, debe ser la autoridad quien se encargue de administrar los aspectos más fundamentales de los centros de reclusión y, para ello, deberá garantizar la seguridad y mantener el orden público no sólo del interior de las cárceles y de la población penitenciaria, sino también del exterior y de las personas que visitan los centros penitenciarios y los que trabajan en ellos¹⁷.

El **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que *“El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares [...]”*.

Si los centros penitenciarios no tienen un **control efectivo** *“[...] se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de*

¹⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Fondo, Menores Detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrafo 136. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 73.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 76 y 77.

'autogobierno' o 'gobierno compartido', producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles"¹⁸. Además, el hecho de no tener un control efectivo hace imposible que la pena cumpla con el fin de reinserción social y, por el contrario, propicia la reincidencia de conductas delictivas, la corrupción dentro del sistema penitenciario y un sistema de privilegios que tiene como consecuencia la marginación dentro de la población penitenciaria¹⁹.

El multicitado control exige la implementación de medidas y políticas por parte de la autoridad en varias áreas, debiendo realizar todos los esfuerzos necesarios y medios disponibles para resguardar los derechos de la población penitenciaria. A continuación se nombrarán algunos aspectos que considera este organismo son indispensables tener en cuenta para una garantía efectiva de derechos humanos, en especial los de la vida e integridad personal.

1. En relación con el personal penitenciario.

El personal penitenciario en su conjunto, no sólo custodias y custodios o celadoras y celadores, son el principal factor para el éxito de una política penitenciaria²⁰. Por eso es necesario que la autoridad procure cumplir con lo siguiente.

i) Perfil del personal

El **Principio XX** de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que el personal penitenciario deberá “[...] ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad [...]”. De igual forma, el personal deberá estar calificado para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas y laborales de la población penitenciaria.

ii) Suficiencia del personal

¹⁸ Ídem, párrafo 79.

¹⁹ Ibídem, párrafos 71, 90 y 93.

²⁰ Ibídem, párrafo 172.

En este sentido, el multicitado **Principio** establece que “[...] se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole [...]”. Sin lugar a dudas, la falta de personal suficiente genera problemas de seguridad interna y propicia la corrupción.

En el Estado, la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** establece el mínimo de custodios o custodias que debe haber en relación con la población penitenciaria. Así, el **artículo 174** de dicho ordenamiento establece:

“Artículo 174.-Tratándose de centros para adultos de media seguridad, contarán con un custodio por cada punto fijo de vigilancia, dos custodios por cada diez internos en los que implican manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas. En el caso de centros de alta seguridad, la proporción será de dos custodios por cada cinco internos. (...)”.

Por lo tanto, para que la autoridad penitenciaria cumpla con la suficiencia de personal, se tendrá que confrontar el censo poblacional de los centros penitenciarios con el número del personal de seguridad y custodia.

iii) Capacitación del personal

Todo el personal penitenciario que esté en contacto con la población penitenciaria o familiares de ésta deberá tener una formación adecuada y especializada²¹. Claro está que dicha capacitación debe ser bajo los principios y normas de los derechos humanos, con la intención de crear una carrera penitenciaria y, como lo señala el referido **Principio**, de forma periódica y especializada.

El personal penitenciario deberá ser capacitado en la forma de llevar a cabo las inspecciones o revisiones. Éstas son indispensables para el mantenimiento del orden y la seguridad dentro de las cárceles, pues tienen como fin asegurar objetos ilegales que no ayuden con el fin de los programas penitenciarios²².

Este mecanismo debe llevarse a cabo de forma periódica y con estricto apego a los derechos humanos, evitando el uso de la fuerza y medios

²¹ Ibídem, párrafo 198.

²² Ibídem, párrafo 419.

coercitivos. Aquéllos solo serán válidos en la medida que la población penitenciaria muestre conductas violentas²³.

2. Condiciones de reclusión

Como ya se advirtió, el **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que las personas privadas de su libertad tienen derecho a ser tratadas con el debido respeto inherente a la dignidad humana. El Estado debe garantizar a las reclusas y los reclusos condiciones compatibles con su dignidad, lo anterior porque las condiciones de reclusión no deben ser un factor aflictivo adicional de lo que implica por sí la privación de la libertad. Al respecto, la **Corte Interamericana** ha señalado:

“198. Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos, brindándoles, entre otras cosas, la asistencia médica requerida, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano”²⁴.

En el mismo sentido, la **Corte Interamericana** ha determinado, por malas condiciones de reclusión, violación a la integridad personal por tratos crueles, inhumanos y degradantes. Inclusive, puede considerarse tortura²⁵ el sometimiento de una persona a condiciones de reclusión particularmente lesivas con un fin determinado. Es importante señalar que

²³ Ibídem, párrafo 428.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2010, párrafo 198.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 435.

las mismas no deben estar condicionadas a los recursos materiales y económicos con que cuente el Estado²⁶.

La **Corte Interamericana** ha señalado que el hacinamiento propicia condiciones contrarias a la readaptación social, toda vez que aumenta fricciones y brotes de violencia, genera corrupción, propaga enfermedades y dificulta el acceso a servicios básicos y de salud, e influye en general en la planeación de políticas penitenciarias²⁷.

3. Otras medidas preventivas

En el **Principio XXIII.1**, además de lo anteriormente señalado, se sugiere que las autoridades penitenciarias separen adecuadamente a la población penitenciaria de acuerdo al sexo, edad, razón de la privación de libertad y necesidad de protección y que implemente actividades recreativas y productivas para que la población se encuentre ocupada.

Además de la constante capacitación del personal penitenciario, revisiones o inspecciones para evitar el ingreso de armas o drogas a los centros penitenciarios, mecanismos de alerta temprana para prevenir crisis y los programas para erradicar la corrupción y terminar con bandas delictivas dentro de los centros de detención, es necesario que haya un sistema disciplinario con el fin de mantener la seguridad, el orden y la paz dentro de los reclusorios.

Finalmente, cabe destacar lo que ha considerado la **Comisión Interamericana** son las principales causas de violencia en los centros de reclusión.

“[...]a) la corrupción y la falta de medidas preventivas por parte de las autoridades; (b) la existencia de cárceles con sistemas de autogobierno en las que son los propios presos quienes ejercen el control efectivo de lo que ocurre intramuros, en las que algunos presos tienen poder sobre la vida de otros; (c) la existencia de sistemas en los que el Estado delega en determinados grupos de reclusos las facultades disciplinarias y de mantenimiento del orden; (d) las disputas entre internos o bandas criminales por el mando de las prisiones o por el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas; (e) la tenencia de armas de todo tipo por parte de los reclusos; (f) el

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2007, párrafo 88.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pacheco Teruel y Otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 27 de 2012, párrafo 67, inciso a).

consumo de drogas y alcohol por parte de los internos; y (g) el hacinamiento, las condiciones precarias de detención y la falta de servicios básicos esenciales para la vida de los presos, lo que exacerba las tensiones entre los internos y provoca una lucha del más fuerte por los espacios y recursos disponibles [...]”²⁸.

c) Conclusiones

Según el parte informativo de la guardia del centro penitenciario Topo Chico, a las 23:35 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce un interno acudió ante el **custodio** ***** para informarle que el **Sr.** ***** se encontraba tirado en el baño del área de Observación, después se le informó de tal situación al doctor quien, una vez que lo revisó, informó que aquél ya no contaba con signos vitales.

Este organismo ya ahondó sobre las lesiones que presentó la víctima conforme a la inspección cadavérica y la autopsia, lo que hizo concluir, aunado a otros factores, que la víctima sufrió en dicho centro penitenciario un severo maltrato y menoscabo en su integridad personal, al grado tal de perder la vida.

Si bien es cierto que no hay ninguna evidencia que sugiera que fue algún custodio quien directamente menoscabó la integridad personal o privó de la vida al **Sr.** *****, esta institución vuelve a hacer hincapié en la relación de sujeción especial que existe entre la población penitenciaria y la autoridad, y por tal situación hay un deber mayor de garantía y de responsabilidad que debe observar cualquier centro penitenciario.

Esta Comisión Estatal, conforme a las evidencias e informes que obran en el expediente, observa que la autoridad no llevó de forma efectiva su deber de prevenir violaciones a los **derechos a la vida e integridad personal** de la población penitenciaria ni del ahora occiso, a pesar de que del último aquélla tenía conocimiento de un riesgo real e inmediato, toda vez que este organismo le hizo saber desde las 17:50 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, que el **Sr.** ***** estaba sufriendo menoscabo en su integridad personal y podía perder la vida, y entonces, de haber actuado oportunamente, se pudo haber evitado el fallecimiento de la víctima.

La autoridad, en el parte informativo del **C. Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico**, anexado al informe

²⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafo 281.

documentado, señala que ese centro tiene capacidad para **3,177-tres mil ciento setenta y siete personas internas**; sin embargo, al día de los hechos, tenía una población de **4,641-cuatro mil seiscientos cuarenta y uno**, siendo **4,063-cuatro mil sesenta y tres hombres** y **578-quinientas setenta y ocho mujeres**; es decir, que había una sobrepoblación de **1,464-mil cuatrocientos sesenta y cuatro internos**, lo que representa un **46.0%** más de su capacidad.

En dicho parte también se informa que el Sr. ***** fue alojado en el área de "Observación" y que dicha área tiene una capacidad para alojar a **102-ciento dos internos**; empero, el día de los hechos, se alojaban **548-quinientos cuarenta y ocho internos**. Es decir, había **446-cuatrocientos cuarenta y seis internos** más de lo que esa área podía alojar, lo que representa un **preocupante y escandaloso 437%** de sobrepoblación penitenciaria en dicho lugar. En pocas palabras, en el área "Observación" se encuentra el **11.80%** de la población total del centro y el **13.48%** en relación con la población masculina.

Lo anterior trae como consecuencia un hacinamiento que, como ya se advirtió, debe erradicarse para prevenir un clima de inseguridad, fricciones entre los reclusos y poder tener un control efectivo de la población.

Otra situación que se desprende del mismo informe es que el número de personal de custodia, a la fecha de los hechos, era de **56-cincuenta y seis custodios**, cuando según la autoridad, por ley debió haber tenido **465-cuatrocientos sesenta y cinco**. Al momento de los hechos, en vez de que hubiera un custodio por cada cinco internos, **había un custodio por cada ochenta y tres internos**. Lo anterior hace que haya ineficiencia en la vigilancia, porque no hay suficientes elementos de custodia para dar abasto a las necesidades de la población. Peor aún, si el centro penitenciario no trata de sufragar esa deficiencia con la instalación de vigilancia por cámaras de video de circuito cerrado o con la programación continua de rondines en los ambulatorios, medidas que, sabe este organismo, carece el centro, toda vez que en el informe documentado la autoridad aseveró que no hay ninguna guardia asignada al área de "Observación", a pesar de que en dicho espacio habita el **13.48%** de la población masculina.

Otra situación que a consideración de este organismo es de señalarse, es que si bien es cierto el Sr. ***** perdió la vida a los once días de haber llegado al centro penitenciario y por tal motivo no hay una resolución del **Consejo Técnico Interdisciplinario** sobre la ubicación del mismo, también lo es que lo ubicaron en un área en donde habitaban **548-quinientos cuarenta y ocho internos**, donde por lógica se mezclaron internos con

sentencia y en proceso, internos con diferentes tipos de delitos, internos de peligrosidad alta, media y baja, etcétera, ignorándose así el deber que tiene cualquier centro penitenciario de separar a los internos, no sólo por sexo o padecimiento mental, sino también por lo antes mencionado.

Como más adelante se ahondará, es importante señalar que las instalaciones del baño del área "Observación" no son las idóneas para mantener la salvaguarda y orden del centro. Funcionario de este organismo, el 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce, dio fe de que el cableado de luz, en vez de estar por dentro del techo, estaba por afuera del mismo, lo que trae como consecuencia que cualquier persona pueda desconectar los cables del "socket" de luz, situación que definitivamente es una falla estructural y es una forma de incumplir con su deber de prevenir que los internos tengan elementos a su alcance para utilizarlos como armas que puedan poner en riesgo su propia vida o la de un tercero.

Como ya ha sido referido en esta recomendación, el Sr. ***** expresó ante personal de esta Comisión, durante la entrevista de fecha 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, haber sido amenazado por otros internos que al término de dicha entrevista sería maltratado, situación que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente que hoy se resuelve, se hizo efectiva.

El funcionario de esta Comisión Estatal, inmediatamente después de la entrevista con la víctima, a las 17:50 horas, le puso a la vista la queja para su conocimiento íntegro a la **C. Subdirectora de Reinserción del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, quien señaló verbalmente que desde ese momento se girarían las órdenes necesarias para la salvaguarda de la vida e integridad del ahora occiso.

En efecto, en el expediente de queja obra como evidencia el oficio número *****, firmado por la **C. Subdirectora de Reinserción Social del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dirigido al **C. Subdirector de Seguridad del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, recibido a las 18:20 horas del 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce, en el que se ordena se lleven a cabo las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de la víctima. Posteriormente, cuando acudieron los médicos peritos de este organismo a examinar a la víctima, se volvió a girar un memorándum a las 19:46 horas, por la Alcaide, con los mismos fines que el anterior, sólo que éste dirigido al Subdirector Operativo. Cuando la medida cautelar emitida por este organismo se notificó a las 21:07 horas a la referida Alcaide, otra

vez se volvió a girar un memorándum a la misma persona y con el mismo fin, a las 21:36 horas.

Tres comunicados fueron los emitidos por funcionarios del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, a través de los cuales se ordenó la implementación de medidas para la salvaguarda de la vida e integridad de la víctima, mismos que fueron nugatorios e infructuosos, toda vez que el primer comunicado tiene hora de recibido a las 18:20, por parte del área de seguridad, tiempo a partir del cual, se presupone, se inició la búsqueda del **Sr. *******, pero éste no fue localizado, no allegando la autoridad prueba alguna de haber realizado acciones eficaces tendientes a la ubicación y localización hacia el interior del centro penitenciario de la persona que estaba en riesgo de seguir sufriendo afectaciones a su integridad física y su vida.

Por el contrario, al leer el acta administrativa firmada por la Alcaldía y el **custodio *******, así como el parte informativo rendido el 22-veintidós de septiembre de 2014-dos mil catorce por el último mencionado y el **custodio *******, se evidencia que la autoridad en ningún momento tomó con seriedad la vida e integridad personal del **Sr. *******, ni mucho menos los efectos, consecuencias e implicaciones que conlleva la solicitud de este organismo sobre la adopción de medidas cautelares, lo que concierne a esta Comisión Estatal, máxime el compromiso que ha asumido el Gobierno del Estado en sus programas y planes, en donde ha hecho hincapié en el respeto a los derechos humanos y en la colaboración con organismos protectores de éstos.

El sosiego de la autoridad fue notable. Según dichas evidencias, los custodios, al recibir la orden a las 18:20 horas sobre la implementación de medidas para salvaguarda de la vida e integridad de la víctima, encargaron a otros internos que fueran a buscar al ahora occiso, situación que demuestra la falta de seriedad con la que actuó el centro penitenciario. El **Sr. ******* estaba denunciando maltrato por parte de internos, y los custodios, alegando “déficit de elementos de custodia”, inexplicablemente mandaron a unos internos a buscarlo, en vez de arreglárselas para que al menos un custodio fuera a buscarlo y a visitar, en primer lugar, el área de Observación, espacio en el que seis horas después se halló a la víctima sin vida. La autoridad ignoró que precisamente la víctima se estaba quejando de que internos lo amenazaban y golpeaban, al mandar a buscarlo a otros internos que bien podían ser los victimarios del **Sr. *******. Es elemental que si la queja de una persona privada de la libertad es expresa en señalar conductas de peligro a su integridad personal provenientes de otros reclusos, el centro debe tratar que los internos tengan menor contacto con el quejoso y no viceversa.

De igual forma, el sólo hecho de haber solicitado la ayuda de los canasteros, como se refirió en el marco normativo, evidencia el gobierno compartido o autogobierno que existe en ese centro penitenciario. La tarea de la búsqueda de un interno no puede ser encomendada o delegada a una persona que no sea un custodio. No hacerlo es dejar de brindar seguridad, dar rondines y prevenir. Asimismo, con ese método es imposible asegurar que el canastero realmente haga llegar el mensaje a la persona que se busca. Este tipo de prácticas generan desigualdad en los internos, brinda poder a algunos y propicia la corrupción.

Una vez que los internos “canasteros”, (cuya denominación deviene de que los visitantes tienen que dejar algún tipo de dádiva en una canasta para que la persona que cuida la canasta vaya o mande a traer a quien busca quien otorgó la especie de propina) informaron, supuestamente una hora después de estarlo buscando, a los **custodios** ***** y ***** que no hallaban a la víctima, los custodios volvieron a realizar la misma acción; es decir, volvieron a encomendar la búsqueda de la víctima a unos internos en vez de asumir ellos la responsabilidad de hacerlo y asegurarse que verdaderamente los internos lo habían hecho. Otra hora después vuelve a suceder lo mismo, y vuelve a tener el mismo resultado, pues los custodios volvieron a enviar a los internos por tercera ocasión a la búsqueda del ahora occiso, hasta que casualmente después apareció la víctima muerta en el área de Observación.

A pesar de que la búsqueda fue supuestamente de seis horas, este organismo no encuentra el porqué los custodios se limitaron a tratar el caso como si se tratara de hallar a un interno que no corría riesgo de perder la vida. Las medidas cautelares implican, en primer lugar, la implementación de todas las medidas necesarias para evitar que una persona sufra una violación a derechos humanos cuya reparación sea imposible, como en este caso fue la vida del **Sr.** *****.

Una medida cautelar implica una conducta proactiva, una búsqueda vehemente de protección. En cambio, inexplicablemente los custodios nunca se preocuparon por el paradero de la víctima, y lo que más llama la atención es que este organismo tiene conocimiento que en los cambios de guardia generalmente pasan lista para verificar el número de la población penitenciaria, y si supuestamente no encontraban al **Sr.** ***** , resulta difícil de entender que el personal del centro no se haya alarmado y no haya sospechado la posibilidad de una fuga del interno, pues, pese al poco esfuerzo que hicieron para hallarlo, hablar de horas de búsqueda sin obtener resultado, es suficiente indicio para que necesariamente un

custodio sospeche o de que se fugó o de que está bajo control de otro grupo de internos.

La forma en que trataron el caso, que no hayan hecho ningún verdadero esfuerzo por buscarlo, que no lleven a cabo vigilancia constante en los ambulatorios, que no hayan mandado ningún custodio para su búsqueda, y por el contrario hayan mandado internos, que hayan tratado la medida cautelar como si fuera cualquier oficio o situación, que se hayan irrespetado los esfuerzos de este organismo por salvaguardar la vida e integridad de la víctima; hacen concluir que el personal de ese centro tenía conocimiento del maltrato que estaba sufriendo la víctima.

En el capítulo de hechos se tuvo por cierto que la víctima sufrió severas agresiones en el centro penitenciario. Asimismo, se señaló que la causa de la muerte de la víctima fue por electrocución y que se tenía por cierto que había sufrido de violencia sexual por sufrir una invasión vía anal.

La víctima perdió la vida en el baño de Observación, presumiblemente con dos cables que, en vez de estar dentro del techo, estaban debajo del techo, lo que tiene como consecuencia que cualquier interno pueda desconectar los cables del "socket" y utilizarlo como un método para dar descargas eléctricas.

Ahora, por las múltiples quemaduras en su cuerpo, por la gravedad de las quemaduras, por el hecho que estuvo desnudo durante la agresión, por todas las demás lesiones que presentó, hacen concluir a esta institución que la dinámica de tortura no fue inmediata, sino que fue hecha con tiempo y sobre todo con control por parte de los factores endógenos del maltrato. Es difícil pensar que esta dinámica de agresión sucedió en escasos minutos o que haya sucedido en otro lugar y después llevaron el cuerpo de la víctima desnudo por los patios, pasillos o ambulatorio del penal para colocarlo en el baño de Observación.

La autoridad, desde que supo de la medida cautelar, debió haber asignado a un custodio para que, sin permitir la salida de algún recluso del área de Observación, buscara minuciosamente al **Sr. ******* en dicho lugar, pasara lista, hiciera entrevistas y pesquisas para dar con éste. No pasa inadvertido que en un informe rendido por el Subdirector Operativo al Subdirector Jurídico se señala que se fue a buscar al interno al área de Observación, sin embargo, no ahonda cómo lo hizo y, en cambio, el acta administrativa y el parte informativo de los custodios sí explica la dinámica de búsqueda.

Se tomaron decisiones que evidencian la aquiescencia y, por ende, participación del **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**.

Las descargas eléctricas, las golpizas y la violencia sexual que sufrió la víctima, según el **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes**, también conocido como **Protocolo de Estambul**, son modalidades de tortura²⁹.

El ya referido **artículo 5** de la **Convención Americana** asienta que la integridad personal³⁰ no sólo se refiere al aspecto físico, sino también a la psique y a la moral. Así, podemos aseverar que no es necesario que haya vejámenes para poder determinar una violación al derecho a la integridad personal, pues éste es un derecho complejo que exige una regulación estricta al grado que no es posible su suspensión bajo ningún motivo, ni inclusive en las situaciones más adversas y extremas³¹.

La violación a este derecho abarca desde penas o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes hasta tortura. La diferencia entre una y otra radicarán, según lo ha dicho la **Corte Interamericana**, en la intencionalidad, severidad del sufrimiento y finalidad del acto³². Para determinar la severidad del sufrimiento, la **Corte Interamericana** ha señalado que se deben estudiar los factores endógenos y exógenos³³ de las circunstancias

²⁹ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999, Nueva York y Ginebra 2004, párrafos 145 inciso a), d) y i).

³⁰ También se encuentra regulada en: Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 3 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículos 2 y 3.

³¹ Dicha afirmación se funda, entre otros, en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 50.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 118.

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 52.

del caso en concreto para, después de administrarlo con otras evidencias, concluir si los hechos constituyen tortura o tratos crueles, inhumanos y/o degradantes.

La **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura** define la tortura en su **artículo 2**.

“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.

Por su parte, el **artículo 3** establece que las autoridades pueden ser responsables de la tortura cuando el maltrato se dio con la aquiescencia de aquéllas.

“Serán responsables del delito de tortura:

a. los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

b. las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

En el presente caso, dado la relación de sujeción especial de la autoridad penitenciaria con las personas privadas de libertad, y por lo anteriormente referido, este organismo considera que el maltrato se dio con la aquiescencia del centro penitenciario.

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En relación con la intencionalidad, este organismo considera claro que los actos del maltrato fueron con dolo y no como consecuencia de la fortuna o del error, y que la autoridad tenía conocimiento de que la integridad de la víctima estaba siendo menoscabada. En cuanto a la finalidad, esta institución estima que

el menoscabo en la integridad de la víctima, al ser dolosa la acción, fue con la intención de denigrar y hacer sufrir a la víctima.

En cuanto la severidad, se tuvieron por acreditados los siguientes factores endógenos: el agraviado sufrió de golpizas, estuvo incomunicado, sufrió de descargas eléctricas, pues murió por electrocución, y tenía varias quemaduras en el cuerpo y se le introdujo un objeto por la vía anal.

Respecto a lo último, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que la violencia sexual es una agresión que constituye por sí misma tortura.

“109. La Corte, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado anteriormente que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno [...]”³⁴.

“114. [...] la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales [...]”³⁵.

De igual forma, para el **Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura**³⁶, los métodos antes referidos constituyen actos que por sí mismos

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 109.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 114.

³⁶ La Tortura y otros tratamientos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial, Sr. P. Kooijmans, designado de acuerdo con la Resolución 1985/33 E/CN.4/1986/15, de la Comisión de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1986 [en adelante, Informe del Relator Especial de la ONU sobre la Tortura], párr. 119.

causan un grave sufrimiento constitutivo de tortura. Este criterio fue referido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos**³⁷.

Finalmente, cabe señalar que cuestiones de infraestructura, falta de personal, bajo presupuesto y análogas, no pueden ser justificación para incumplir con las obligaciones internacionales del Estado. La **Corte Interamericana** ha señalado que “[...] las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”³⁸. De no ser así, se estaría también contraviniendo el principio de efecto útil que debe ser contemplado en la aplicación del tratado internacional con el fin de que éste no se vuelva nugatorio y abstracto³⁹.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal concluye que el **personal del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** no llevó a cabo las medidas necesarias para prevenir el **derecho a la vida e integridad personal** de la población penitenciaria. Asimismo, se concluye que quien en vida llevara el nombre de ***** sufrió tortura dentro del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, violándose en ambos casos los artículos **14, 17 y 20 fracción II del apartado A de la Constitución**; artículos **1.1, 4.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**; artículo **2.1, 6.1, 7, 10.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, artículos **2 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; artículos **1.1 y 16.1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**; en relación con los artículos **1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta **Comisión Estatal** concluye que **personal del Centro Preventivo y de Reinserción Social Topo Chico** cometió diversas irregularidades que conllevan una **prestación indebida del servicio público**, al haberse

³⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, 22 de octubre de 2002, párrafo 162.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Roja Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 180. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 81.

acreditado la conculcación a los **derechos a la vida e integridad personal** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de la víctima.

La conducta del personal en mención actualiza las **fracciones I y V del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitió cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos de la víctima.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la función pública, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV y artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII del artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**⁴⁰, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos

⁴⁰ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴¹ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En tanto que el **primer párrafo** del **artículo 41** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León** prevé:

“[...]Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. [...]

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]*”⁴².

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición⁴³.

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas** y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos⁴⁴.

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad⁴⁵.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión Estatal considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación⁴⁶.

B) Medidas de restitución

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**⁴⁷, establecen en su **apartado 20**

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]*

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

⁴⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23:

c) el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.*

“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.*

“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de la víctima, así como de prevenir violaciones a los mismos, el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, satisfaga como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios, a quienes acrediten ante dicha **Secretaría** haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde⁴⁸.

C) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros⁴⁹.

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

⁴⁹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. (...)

En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar, como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

1. En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de personal de custodia que la legislación estatal establece, en los términos por ella previstos.
2. Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.
3. Además, esta Comisión recomienda que se capacite al personal que labora en el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** a fin de que conozcan las medidas que deben y pueden tomar en caso de presentarse situaciones de la naturaleza de las aquí investigadas.

Aunado a esto, las autoridades deberán capacitar a su personal, cuando menos, en las materias de deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones, así como sobre principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y sobre contención física⁵⁰.

Cabe destacar que la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado respecto a la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, señalando en esencia que es un **mecanismo idóneo para el respeto y garantías de los derechos fundamentales, destacando que debe ser entendida como una inversión, no como un coste, debidamente planificada y a la medida de la institución, donde el resultado es el desarrollo de habilidades y aptitudes del personal capacitado**⁵¹.

⁵⁰ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

“XX. El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada.”

4. Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

5. Que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

En razón de todo lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** incurrió en violaciones a derechos humanos, en perjuicio de quien en vida llevó el nombre de *****, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Instruir, por conducto del **Órgano de Control Interno** dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, con relación al **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier persona integrante del servicio público, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdió la vida el interno *****. En el entendido que los servidores públicos ***** y ***** fueron quienes tuvieron conocimiento inicialmente de los memorándums a través de los cuales se ordenó la implementación de las medidas cautelares que no fueron cumplidas.

⁵¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 199 y 206.

Segunda. Reembolsar los gastos directamente funerarios a quienes acrediten ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación al ex-interno ***** , como indemnización por concepto de daño, en los términos precisados anteriormente.

Tercera. Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en dicho centro de reclusión.

2. Capacite a corto plazo, al personal del centro penitenciario, cuando menos en temas de:

a) Derechos humanos;

b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;

c) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

Cuarta. Implementar acciones tendientes a la elaboración de manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente, ante situaciones como la que se describe en la presente recomendación.

Quinta. Desarrollar las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de reclusión.

Sexta. Llevar a cabo las acciones tendientes a mejorar el cableado y las conexiones eléctricas del área Observación del Centro Preventivo de Reinserción Social Topo Chico, a fin de prevenir situaciones de riesgo hacia la población penitenciaria, ya sea que fueren cometidas por la propia víctima o por terceras personas.

Séptima. Realizar las acciones pertinentes a fin de que se presente a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuesta de adición al Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, para que se incluya un dispositivo que prevea que el incumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del mismo ordenamiento, será motivo de sanción administrativa para el personal de servicio público que incurra en omisión de lo estipulado.

Octava. Realizar las acciones pertinentes para someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado la propuesta de complementar la fracción I del artículo 19 del Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, en la que se señale que además de vigilar el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, el Alcaide del CERESO tendrá como obligación cumplir de manera inmediata con las medidas cautelares o precautorias emitidas por el organismo público de Derechos Humanos.

Novena. Realizar las acciones pertinentes a fin de someter a la consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado propuesta de adición de una fracción al artículo 21 del Reglamento Interior de los Centros Preventivos y de Reinserción Social del Estado, en la que se prevea como obligación del Departamento de Seguridad de dichos centros presentar ante personal del organismo público de Derechos Humanos a las personas que se encuentren recluidas y que sean solicitadas para llevar a cabo diligencias de diversa índole.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza.

D´MEMG/L´SGPA/L´JHCD